

INE/CG2423/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXP: UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023, DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA, PRESENTADOS POR MARÍA CHARITO GÓMEZ GONZÁLEZ, PRICILA INÉS CAMARENA YÁÑEZ, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ DANIELS, NORMA GUADALUPE ESPINOSA PÉREZ, ELBA CANO LÓPEZ, HUGO ARMANDO CALVO AGUILAR, LEONARDO ZAleta FALLA, BLANCA MARLEN LÓPEZ DELGADO, JOSÉ ALEJANDRO MORÁN ARREOLA, GUSTAVO VILLAVICENCIO DÁVILA, ARMANDO POMPA CRUZ, CLAUDIA MELINA CAMERAS PÉREZ, SUSANA ISABEL HERNÁNDEZ LÓPEZ, CÁNDIDO PÉREZ AGUILAR, MARÍA ELENA BANDERAS ARRIETA, ROSALBA LISBETH RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, DIANA CARELY GONZÁLEZ ROSS, ANA LILIA CARMONA HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL SALINAS PEÑA, MARIBEL VILLAREAL REYES, KAREN AMAIRANI RUIZ BRAVO, Y ABRAHAM RUIZ GUILLEN, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

**G L O S A R I O**

<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Morena</b>	Partido político Morena
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>SE y/o CAE</b>	Supervisor/a Electoral y/o Capacitador/a Asistente Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

***TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.***

***[Énfasis añadido]***

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Escrito de denuncia.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron en la UTCE **veintidós escritos** de denuncia signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida a *MORENA* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de recepción en la UTCE</b>
1	María Charito Gómez González	04/12/2023
2	Pricila Inés Camarena Yáñez	05/12/2023
3	Alejandra Guadalupe Martínez Daniels	11/12/2023
4	Norma Guadalupe Espinosa Pérez	04/12/2023
5	Elba Calvo López	04/12/2023
6	Hugo Armando Calvo Aguilar	04/12/2023
7	Leonardo Zaleta Falla	11/12/2023
8	Blanca Marlen López Delgado	08/12/2023
9	José Alejandro Morán Arreola	08/12/2023
10	Gustavo Villavicencio Dávila	05/12/2023
11	Armando Pompa Cruz	08/12/2023
12	Susana Isabel Hernández López	07/12/2023

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Persona denunciante	Fecha de recepción en la UTCE
13	Cándido Pérez Aguilar	07/12/2023
14	María Elena Banderas Arrieta	08/12/2023
15	Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez	08/12/2023
16	Diana Carely González Ross	08/12/2023
17	Ana Lilia Carmona Hernández	08/12/2023
18	Claudia Melina Cameras Pérez	07/12/2023
19	José Ángel Salinas Peña	08/12/2023
20	Maribel Villareal Reyes	08/12/2023
21	Karen Amairani Ruiz Bravo	08/12/2023
22	Abraham Ruiz Guillen	08/12/2023

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento de información.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los escritos de queja presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó **reservar la admisión y lo conducente al emplazamiento** del partido político denunciado hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el sistema de afiliados de la *DEPPP*; se requirió a *MORENA*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como acerca de la baja de estas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
15/diciembre/2023	<b><i>MORENA</i></b>	INE-UT/15127/2023 15/diciembre/2024	20/diciembre/2023
	Inspección en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP	Se realizó por parte del personal adscrito a la UTCE 04/enero/2024	

En el mismo acuerdo se requirió a la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Yucatán a fin de que remitiera el original del escrito de queja de Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez.

**3. Elaboración de acta circunstanciada, admisión, propuesta de medidas cautelares, así como glosa de documentación.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas de *MORENA*.

Así mismo, la *UTCE* admitió el procedimiento respecto de las veintidós personas involucradas y se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordenó glosar al expediente, el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas emitido por el *Sistema*, con la finalidad de verificar que su registro había sido cancelado.

**4. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

**QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023, identificado con la clave ACQyD-INE-23/2024.**

En dicho acuerdo, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que se impida a diecinueve personas aspirantes a los cargos de supervisores/as electores y capacitadores/as-asistentes electorales, continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo, hasta tanto se resuelva en definitiva el procedimiento ordinario instruido, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	María Charito Gómez González
2	Pricila Inés Camarena Yáñez
3	Alejandra Guadalupe Martínez Daniels
4	Norma Guadalupe Espinosa Pérez
5	Elba Calvo López
6	Hugo Armando Calvo Aguilar
7	Blanca Marlen López Delgado
8	José Alejandro Morán Arreola
9	Gustavo Villavicencio Dávila
10	Armando Pompa Cruz
11	Susana Isabel Hernández López
12	Cándido Pérez Aguilar
13	Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez
14	Diana Carely González Ross
15	Ana Lilia Carmona Hernández
16	Claudia Melina Cameras Pérez
17	José Ángel Salinas Peña
18	Karen Amairani Ruiz Bravo
19	Abraham Ruiz Guillen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No obstante, respecto de los formatos de afiliación de **Maribel Villareal Reyes, Maria Elena Banderas Arrieta y Leonardo Zaleta Falla**, carecen de firma autógrafa, por tanto, dichas personas no forman parte del pronunciamiento, toda vez que al carecer de dicho requisito no se encuentra con elementos mínimos suficientes para considerar que la afiliación estuvo precedida de un consentimiento.

**5. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.** Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas, así como la conclusión de este.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	María Charito Gómez González	No se presentó a entrevista
2	Pricila Inés Camarena Yáñez	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
3	Alejandra Guadalupe Martínez Daniels	No ha sido incorporada bajo régimen de contratación
4	Norma Guadalupe Espinosa Pérez	No asistió a examen de conocimientos
5	Elba Calvo López	No asistió a examen de conocimientos
6	Hugo Armando Calvo Aguilar	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
7	Leonardo Zaleta Falla	Su queja no está vinculada con la Convocatoria de CAE
8	Blanca Marlen López Delgado	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
9	José Alejandro Morán Arreola	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
10	Gustavo Villavicencio Dávila	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
11	Armando Pompa Cruz	No presento documentación, no concluyó contratación.
12	Susana Isabel Hernández López	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Persona denunciante	Estatus del procedimiento de designación de CAE y/o SE
13	Cándido Pérez Aguilar	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
14	María Elena Banderas Arrieta	No presentó examen
15	Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez	No concluyo el proceso de reclutamiento
16	Diana Carely González Ross	No presento documentación, no concluyó contratación.
17	Ana Lilia Carmona Hernández	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
18	Claudia Melina Cameras Pérez	No fue designada como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
19	José Ángel Salinas Peña	No fue designado como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024
20	Maribel Villareal Reyes	Renuncio
21	Karen Amairani Ruiz Bravo	No asistió a entrevista
22	Abraham Ruiz Guillen	No fue designado como SE y/o CAE, por Medida Cautelar ACQyD-INE-23/2024

**6.Emplazamiento.** El veintitres de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó el emplazamiento a *MORENA* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— en agravio de la ciudadanía denunciada anteriormente.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<b>MORENA</b> INE-UT/03326/2023	<b>Notificación:</b> 27 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 28 al 03 de marzo de 2024	<b>Oficio recibido el</b> <b>03/marzo/2024</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

**7. Alegatos.** Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**Denunciado**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b> INE-UT/04109/2024 06 de marzo de 2024	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 8 al 12 de marzo de 2024	<b>Oficio recibido el 12/marzo/2024</b> Suscrito por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**Denunciantes**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
María Charito Gómez González	<b>Cédula por estrados:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Pricila Inés Camarena Yáñez	<b>Cédula:</b> 11 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 12 al 16 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Alejandra Guadalupe Martínez Daniels	<b>Cédula:</b> 06 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 07 al 11 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Norma Guadalupe Espinosa Pérez	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Elba Cano López	<b>Cédula por estrados:</b> 09 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Hugo Armando Calvo Aguilar	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Leonardo Zaleta Falla	<b>Cédula:</b> 06 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 07 al 11 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Blanca Marlen López Delgado	<b>Cédula:</b> 23 de agosto de 2024 <b>Plazo:</b> 27 de agosto de 2024	Sin desahogar la vista

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

<b>Persona involucrada (o)–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
José Alejandro Morán Arreola	<b>Cédula:</b> 22 de agosto de 2024 <b>Plazo:</b> 26 de agosto de 2024	Sin desahogar la vista
Gustavo Villavicencio Dávila	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Armando Pompa Cruz	<b>Cédula por estrados:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Claudia Melina Cameras Pérez	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Susana Isabel Hernández López	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Cándido Pérez Aguilar	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
María Elena Banderas Arrieta	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez	<b>Cédula:</b> 8 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Diana Carely González Ross	<b>Cédula por estrados:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Ana Lilia Carmona Hernández	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
José Ángel Salinas Peña	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Maribel Villareal Reyes	<b>Cédula:</b> 08 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 09 al 13 de marzo de 2024	Sin desahogar la vista
Karen Amairani Ruiz Bravo	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024.	Sin desahogar la vista
Abraham Ruiz Guillen	<b>Cédula:</b> 07 de marzo de 2024. <b>Plazo:</b> 08 al 12 de marzo de 2024.	Sin desahogar la vista

**8. Requerimiento de información a MORENA.** Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se requirió a MORENA para que informara los motivos o razones por las que existe discordancia entre la fecha de afiliación contenida en las cédulas de afiliación correspondientes a **María Charito Gómez González, Pricila, Inés Camarena Yáñez, Alejandra Guadalupe Martínez Daniels, Norma Guadalupe Espinosa Pérez, Elba Calvo López, Hugo Armando Calvo Aguilar, Blanca Marlen López Delgado, José Alejandro Morán Arreola, Gustavo Villavicencio Dávila, Susana Isabel Hernández López, Cándido Pérez Aguilar, Diana Carely González Ross, Ana Lilia Carmona Hernández, Claudia Melina Camaras Pérez, José Ángel Salinas Peña, Karen Amairani Ruiz Bravo y Abraham Ruiz Guillen** y la fecha en la que fueron registradas en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la DEPPP.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de Respuesta</b>
19/agosto/2024	<b>Partido político MORENA</b>	INE-UT/17452/2024 20/agosto/2024	<b>Oficio recibido el 20/agosto/2024</b> Suscrito por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i> .

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**10. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privada, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas a *MORENA*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>2</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **veintidós personas**,

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

## **2. Excepciones y defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, *MORENA* opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no ha sustentado ni fundado la facultad de incoar el presente procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, que al día de hoy se encuentran en el padrón de afiliados de ese instituto político.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues, a su parecer, no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputa, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales que aportaría, durante la fase de instrucción procedimiento, ya que se harán consistir en las Cédulas de afiliación de las personas involucradas, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a *MORENA*.

Asimismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que *MORENA* no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

### 3. Marco normativo

#### A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>3</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>4</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>5</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de

<sup>3</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>6</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los *“Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”*.<sup>7</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

---

<sup>6</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>8</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

<sup>8</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	<b>Recabar documentación que acredite la afiliación</b>	<b>PPN</b>	<b>01/02/2019</b>	<b>31/12/2019</b>
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>9</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>10</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

<sup>9</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>10</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

3. **Ratificación.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>11</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>12</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>12</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.** Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>13</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente,<sup>14</sup> una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si la persona aspirante presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirán su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.

---

<sup>14</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

#### **B) Normativa interna de MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de MORENA establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.*

Asimismo, del *REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA*, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

**ARTÍCULO 3.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

**ARTÍCULO 4.** *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

**ARTÍCULO 5.** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

**ARTÍCULO 7.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:* a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 8.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;

b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.

c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;

d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**ARTÍCULO 9.** *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

**ARTÍCULO 17.** *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos:* a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

(...)

**ARTÍCULO 19.** *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los*

*menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

**ARTÍCULO 20.** *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

**ARTÍCULO 21.** *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

**ARTÍCULO 22.** *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.*

(...)

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MORENA* podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

**4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, los escritos de queja de indebida afiliación presentados por las personas denunciantes, versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	<b>Maria Charito Gómez González</b> Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 04/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que <b>Maria Charito Gómez González</b> , sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro, además el partido político proporcionó una cédula de afiliación de la ciudadana.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 31 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Pricila Inés Camarena Yáñez Escrito de queja 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 20/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Pricila Inés Camarena Yáñez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Alejandra Guadalupe Martínez Daniels  Escrito de queja 11/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 20/03/2023 Fecha de captura 20/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Alejandra Guadalupe Martínez Daniels, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Norma Guadalupe Espinosa Pérez  Escrito de queja 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue Afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Norma Guadalupe Espinosa Pérez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	<p>Elba Calvo López</p> <p>Escrito de queja 24/noviembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Elba Calvo López, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	<p>Hugo Armando Calvo Aguilar</p> <p>Escrito de queja 04/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 27/03/2023</p> <p>Fecha de captura 27/03/2023</p> <p>Fecha de baja 15/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Hugo Armando Calvo Aguilar, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	<p>Leonardo Zaleta Falla</p> <p>Escrito de queja</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	11/diciembre/2023	<p>personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 23/03/2023 Fecha de captura 23/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Leonardo Zaleta Falla, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 29 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que, si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental <b>no cuenta con firma autógrafa o huella digital de la denunciante.</b></p> <p>Por ello, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	<p>Blanca Marlen López Delgado</p> <p>Escrito de queja 08/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Blanca Marlen López Delgado, si aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 11 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	<p>José Alejandro Morán Arreola</p> <p>Escrito de queja 8/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 30/09/2022</p> <p>Fecha de captura 10/03/2023</p> <p>Fecha de baja 15/12/2023</p> <p>Fecha de cancelación 19/12/2023</p>	<p>Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que José Alejandro Morán Arreola, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 29 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Gustavo Villavicencio Dávila  Escrito de queja 05/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 16/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 04/12/2023	Fue afiliado  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Gustavo Villavicencio Dávila, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 31 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.

<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Armando Pompa Cruz  Escrito de queja	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de	Fue afiliado  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
	08/diciembre/2023	<p>personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 13/12/2023</p>	<p>Armando Pompa Cruz, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de sin fecha.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	<p>Susana Isabel Hernández López</p> <p>Escrito de queja 07/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 28/11/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Susana Isabel Hernández López, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<p>solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	<p>Cándido Pérez Aguilar</p> <p>Oficio de desconocimiento 07/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p style="text-align: center;">04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 28/11/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Cándido Pérez Aguilar, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para</p>			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	<p>María Elena Banderas Arrieta</p> <p>Escrito de queja 08/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>04/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 30/11/2023 Fecha de cancelación 13/12/2023</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que María Elena Banderas Arrieta, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 31 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado de MORENA. Sin embargo, es importante referir que, si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre del denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental **no cuenta con firma autógrafa o huella digital de la denunciante.**

Por ello, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	<p>Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez</p> <p>Escrito de queja 08/diciembre/2023</p>	<p>Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos</p> <p>04/01/2024</p>	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de afiliación 17/03/2023 Fecha de captura 17/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación sin fecha.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Diana Carely González Ross  Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 22/03/2023 Fecha de captura 22/03/2023 Fecha de baja 29/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Diana Carely González Ross, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 31 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Ana Lilia Carmona Hernández  Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 21/03/2023 Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 20/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Ana Lilia Carmona Hernández, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Claudia Melina Cameras Pérez  Escrito de queja 07/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura: 27/03/2023 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 28/11/2023	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Claudia Melina Cameras Pérez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	José Ángel Salinas Peña Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 21/03/2023	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que José Ángel Salinas Peña, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 21/03/2023 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 11/12/2023	<p><i>DEPPP</i>, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 30 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.</p> <p>Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Maribel Villareal Reyes  Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 19/03/2023 Fecha de captura 19/03/2023 Fecha de baja 09/10/2023 Fecha de cancelación 16/10/2023	<p>Fue afiliada</p> <p>Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Maribel Villareal Reyes, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 29 de julio de 2022.</i></p> <p>Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada de MORENA. Sin embargo, es importante referir que, si bien el citado instituto político aportó un formato de afiliación a nombre de la denunciante para, a su juicio, acreditar que la afiliación fue voluntaria, lo cierto es que tal documental no cuenta con firma autógrafa o huella digital de la denunciante.  Por ello, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .			

No.	Ciudadano	Información Recabada por la DEPP	Manifestaciones del partido político
21	Karen Amairani Ruiz Bravo  Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue afiliada  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Karen Amairani Ruiz Bravo, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 27 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación de la ciudadana involucrada fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información Recabada por la DEPP	Manifestaciones del partido político
22	Abraham Ruiz Guillen  Escrito de queja 08/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos 04/01/2024  Fecha de afiliación 27/03/2023 Fecha de captura 27/03/2023 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 19/12/2023	Fue afiliado  Escrito recibido el 20/diciembre/2023, en cumplimiento a requerimiento, precisó que Abraham Ruiz Guillen, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de MORENA, proporcionando impresión del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, donde se aprecia la cancelación de registro.  Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 27 de julio de 2022.</i>  Escrito recibido el 03/marzo/2023, por el que desahoga el emplazamiento, manifestó que el procedimiento carece de motivos para incoarse, por lo que de forma primigenia solicita se declare inexistente la supuesta falta denunciada y los hechos que se le imputan a MORENA, toda vez que la afiliación del ciudadano involucrado fue por propia voluntad y con el debido consentimiento de esta y así se manifestó con el hecho de haber plasmado con su firma autógrafa en la cedula de afiliación respectiva.  Escrito recibido el 12/marzo/2024, realiza manifestaciones en vía de alegatos.

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante de MORENA, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Las constancias aportadas del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen

valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de los quejosos, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está

reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra

del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a las partes denunciantes.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la *DEPPP* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliados a *MORENA*.

Por otra parte, *MORENA* debe demostrar con medios de prueba, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las partes denunciantes, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En ese contexto, para determinar si MORENA incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en dos apartados:

**Apartado A. Relativo a las personas denunciantes a las que *MORENA* NO les conculcó su derecho de libre afiliación.**

Precisado lo anterior, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida a ***MORENA*** conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por *MORENA*, y las documentales que este aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada *MORENA*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de **María Charito Gómez González, Pricila Inés Camarena Yáñez, Alejandra Guadalupe Martínez Daniels, Norma Guadalupe Espinosa Pérez, Elba Cano López, Hugo Armando Calvo Aguilar, Blanca Marlen López Delgado, José Alejandro Morán Arreola, Gustavo Villavicencio Dávila, Armando Pompa Cruz, Claudia Melina Cameras Pérez, Susana Isabel Hernández López, Cándido Pérez Aguilar, Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez, Diana Carely González Ross, Ana Lilia Carmona Hernández, José Ángel Salinas Peña, Karen Amairani Ruiz Bravo, y Abraham Ruiz Guillen**, las cédulas de afiliación originales con firma autógrafa de las personas denunciantes.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar que las cédulas de afiliación aportadas por *MORENA*, si bien, se tratan de una documental privada que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas involucradas, las cuales quedaron constatadas con la firma de los denunciantes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema*, respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la parte involucrada (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas involucradas, la autoridad instructora, dio vista a **María Charito Gómez González, Pricila Inés Camarena Yáñez, Alejandra Guadalupe Martínez Daniels, Norma Guadalupe Espinosa Pérez, Elba Cano López, Hugo Armando Calvo Aguilar, Blanca Marlen López Delgado, José Alejandro Morán Arreola, Gustavo Villavicencio Dávila, Armando Pompa Cruz, Claudia Melina Camaras Pérez, Susana Isabel Hernández López, Cándido Pérez Aguilar, Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez, Diana Carely González Ross, Ana Lilia Carmona Hernández, José Ángel Salinas Peña, Karen Amairani Ruiz Bravo, y Abraham Ruiz Guillen**, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las cédulas de afiliación exhibidas por MORENA, lo cual, aconteció en la etapa de alegatos.

Así las cosas, aún y cuando las diecinueve personas involucradas tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de las respectivas cédulas de afiliación, estas se abstuvieron de refutarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estas de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

No obstante, la oportunidad procesal que tuvieron esas diecinueve personas involucradas de refutar los documentos de afiliación a *MORENA*, con el que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas para querer pertenecer a las filas de militantes del citado ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esas diecinueve personas haya sido producto de una acción ilegal por parte de *MORENA*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el formato de afiliación de **Armando Pompa Cruz y Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez**, no se precisa la fecha en la cual las personas denunciantes fueron incorporadas al partido denunciado; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de las personas quejasas.

Lo anterior, pues del caudal de constancias que obran en el expediente, se advierten otros elementos probatorios para acreditar ese elemento, como lo es que la fecha de afiliación que informó *MORENA*, resulta coincidente con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual genera presunción en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa data, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que resulte conteste, como en el caso aconteció entre la información que obra en la DEPPP y el propio partido.

De igual forma, las personas que se encuentran en dicho supuesto fueron omisos en desahogar la vista de alegatos que les fue formulada, por lo que al no objetar dichas probanzas aunado a lo antes argumentado, no se cuenta con elementos suficientes que resten fuerza probatoria a las documentales aludidas.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la data en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciantes, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas no controvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas; además, que la fecha de afiliación que informó el partido denunciado resultaba coincidente con la que fue precisada por la DEPPP.

Así, en el caso, el que las respectivas cédulas de afiliación contengan la firma que presuntamente corresponde a las personas denunciantes, así como datos que resultan coincidentes con dichas personas y, de manera preponderante, el que las personas quejasas, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hicieron, conducen a esta autoridad a la conclusión de que las cédulas de afiliación presentadas por *MORENA*, deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficientes para acreditar la legalidad de las afiliaciones de las personas denunciantes.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA *DEPPP*.**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejasas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciantes, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por MORENA	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP
1	María Charito Gómez González	31/07/2022	22/03/2023
2	Pricila Inés Camarena Yáñez	30/07/2022	21/03/2023
3	Alejandra Guadalupe Martínez Daniels	30/07/2022	20/03/2023
4	Norma Guadalupe Espinosa Pérez	30/07/2022	27/03/2023
5	Elba Calvo López	30/07/2022	27/03/2023
6	Hugo Armando Calvo Aguilar	30/07/2022	27/03/2023
7	Blanca Marlen López Delgado	11/07/2022	16/03/2023
8	José Alejandro Morán Arreola	29/07/2022	30/09/2022
9	Gustavo Villavicencio Dávila	31/07/2022	16/03/2023
10	Armando Pompa Cruz	Sin fecha	22/03/2023
11	Susana Isabel Hernández López	30/07/2022	27/03/2023
12	Cándido Pérez Aguilar	30/07/2022	27/03/2023
13	Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez	Sin fecha	17/03/2023
14	Diana Carely González Ross	31/07/2022	22/03/2023
15	Ana Lilia Carmona Hernández	30/07/2022	21/03/2023
16	Claudia Melina Cameras Pérez	30/07/2022	27/03/20233
17	José Ángel Salinas Peña	30/07/2022	21/03/2023
18	Karen Amairani Ruiz Bravo	27/07/2022	27/03/2023
19	Abraham Ruiz Guillen	27/07/2022	27/03/2023

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por MORENA; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de MORENA.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciantes ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de MORENA, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que MORENA si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**,<sup>15</sup> **INE/CG577/2023**<sup>16</sup>, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y e) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas a MORENA, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que MORENA no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al MORENA sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por MORENA, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas

para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **Eduardo García Rodríguez, María de los Ángeles Rodríguez Manjarrez, María Charito Gómez González, Pricila Inés Camarena Yáñez, Alejandra Guadalupe Martínez Daniels, Norma Guadalupe Espinosa Pérez, Elba Cano López, Hugo Armando Calvo Aguilar, Blanca Marlen López Delgado, José Alejandro Morán Arreola, Gustavo Villavicencio Dávila, Armando Pompa Cruz, Claudia Melina Cameras Pérez, Susana Isabel Hernández López, Cándido Pérez Aguilar, Rosalba Lisbeth Rodríguez Vázquez, Diana Carely González Ross, Ana Lilia Carmona Hernández, José Ángel Salinas Peña, Karen Amairani Ruiz Bravo, y Abraham Ruiz Guillen**, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada a MORENA, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**Apartado B. Relativo a las personas denunciantes a quienes *MORENA* Sí les conculcó su derecho de libre afiliación.**

En el caso concreto, como se ha señalado *MORENA* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, ya que en respuesta al requerimiento que le fue formulado en el presente asunto, manifestó que había procedido a dar de baja el registro de los quejosos, asimismo, exhibió las cédulas de afiliación de **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, sin firma autógrafa o huella digital.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla** fue producto de una acción ilegal por parte del *MORENA*, toda vez que, de las cédulas de afiliación en original, se desprende que carecen de firma autógrafa (de puño y letra), con lo que no se cuenta con elementos mínimos suficientes para considerar que la afiliación estuvo precedida de un consentimiento.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente resolver que respecto de las personas mencionadas se acreditó la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de estos para permanecer agremiados a ese partido político.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciantes que fueron afiliados a *MORENA* manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

*“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación”<sup>18</sup>.<sup>19</sup>*

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a *MORENA*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*<sup>20</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

Precisado lo anterior, este *Consejo General* considera declarar **que se ha acreditado la infracción** en el procedimiento por cuanto hace a las personas denunciadas, toda vez que el instituto político denunciado, con el propósito de sostener los extremos de sus afirmaciones, debió proporcionar **oportunamente** a esta autoridad el **documento original con firma autógrafa**, sobre el cual soportaba la supuesta debida afiliación de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG351/2019<sup>21</sup> y INE/CG1675/2021<sup>22</sup> de catorce de agosto de dos mil diecinueve y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios

---

<sup>18</sup> De conformidad con los numerales 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>20</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

<sup>21</sup> Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112271/CGex201914-08-rp-4-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

sancionadores UT/SCG/Q/MAMM/JD09/MICH/56/2017 y  
UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

Así pues, *MORENA* en el caso analizado, no demostró que la afiliación de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas haya dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los denunciados, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas denunciadas aparezcan como afiliados a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliarse a los quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>23</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>24</sup> respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,<sup>25</sup> **INE/CG182/2021**<sup>26</sup> e **INE/CG69/2022**,<sup>27</sup> dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/MV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **MORENA**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

---

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>MORENA</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.</i>	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla</b> , por parte de <b>MORENA</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA** afilió indebidamente en su padrón de militantes a **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla, sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejosas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de tres ciudadanos, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

#### D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP
Maribel Villareal Reyes	19/03/2023
María Elena Banderas Arrieta	22/03/2023
Leonardo Zaleta Falla	23/03/2023

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de queja, se deduce que las faltas atribuidas a **MORENA** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Entidad Federativa
Maribel Villareal Reyes	Oaxaca
María Elena Banderas Arrieta	Chihuahua
Leonardo Zaleta Falla	Veracruz

### E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la

necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario, la afiliación de las personas involucradas.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió al afiliarse indebidamente a **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejas de militar en ese partido político.

## **2. Individualización de la sanción.**

### **A. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>28</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG529/2018, del veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son posteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

<b>Nombre de la persona involucrada</b>	<b>Fecha de Afiliación obtenida del Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de la DEPPP</b>
Maribel Villareal Reyes	19/03/2023
María Elena Banderas Arrieta	22/03/2023
Leonardo Zaleta Falla	23/03/2023

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de

infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las tres personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **MORENA** las afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiadas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Sí existe reincidencia por parte de **MORENA**, por lo que hace a **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió **MORENA** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de veinte personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

### C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el INE, en estricto acatamiento del principio de legalidad, está obligado al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla de las que *MORENA* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarla a su padrón de afiliados.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>29</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum*

---

<sup>29</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

*de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Maribel Villareal Reyes, María Elena Banderas Arrieta, y Leonardo Zaleta Falla**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de los quejosos; aportó formatos de afiliación originales fuera de la etapa procesal correspondiente y, aportó formatos de afiliación sin firma autógrafa.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>30</sup>, vigente en el año de la conducta, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, en aquellos casos en los que se acreditó la reincidencia.

---

<sup>30</sup> En lo sucesivo **UMA**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>31</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno*

---

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

*de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**<sup>32</sup>, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro), vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

<b>N°</b>	<b>Afiliación indebida</b>	<b>Multa por infracción acreditada</b>
1	Maribel Villareal Reyes	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
2	María Elena Banderas Arrieta	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's
3	Leonardo Zaleta Falla	<b>1,284</b> (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's

En ese sentido, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

---

<sup>32</sup> En lo sucesivo **UMA**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

<b>Persona denunciante</b>	<b>Año de afiliación</b>	<b>Multa impuesta en UMA/SMGVDF</b>	<b>Valor UMA/SMGVDF</b>	<b>Sanción a imponer</b>
Maribel Villareal Reyes	2023	<b>1,284</b>	\$ 103.74	<b>\$133,202.16</b>
María Elena Banderas Arrieta	2023	<b>1,284</b>	\$ 103.74	<b>\$133,202.16</b>
Leonardo Zaleta Falla	2023	<b>1,284</b>	\$103.74	<b>\$133,202.16</b>
<b>Total</b>				<b>\$399,606.48</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a MORENA, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte de MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

¿

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$ 169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos cincuenta y dos 54/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>33</sup></b>
2023	<b>\$133,202.16</b>	Maribel Villareal Reyes	0.07%
2023	<b>\$133,202.16</b>	María Elena Banderas Arrieta	0.07%
2023	<b>\$133,202.16</b>	Leonardo Zaleta Falla	0.07%

Por consiguiente, la sanción impuesta a *MORENA* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por *MORENA* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>34</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

<sup>33</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>34</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>35</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **diecinueve ciudadanos y ciudadanas**, en términos de los razonamientos contenidos en el Considerando **TERCERO, numeral 6, Apartado A**, de esta resolución.

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **tres ciudadanos y ciudadanas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 6, Apartado B**, de esta Resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone a *MORENA*, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación:

---

<sup>35</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

No.	Persona denunciante	Monto de la sanción
1	Maribel Villareal Reyes	1,284 ( <b>mil doscientos ochenta y cuatro</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]</b>
2	Maria Elena Balderas Arrieta	1,284 ( <b>mil doscientos ochenta y cuatro</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2023]</b>
3	Leonardo Zaleta Falla	1,284 ( <b>mil doscientos ochenta y cuatro</b> ) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a <b>\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2023]</b>

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando TERCERO.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la **ADENDA**.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; a **MORENA**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/MCGG/JD07/CHIH/176/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**